

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1298
Ref. 2020-00296-00

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega presentada por la BANCO FINANDINA S.A. contra GLORIA LEONOR BURBANO, el Juzgado advierte la siguiente falencia:

1. Debe aclararse la persona y bienes a los cuales hace referencia la presente solicitud de aprehensión, como quiera que no existe coincidencia entre el poder y la petición frente a los anexos aportados referentes al señor Pablo Antonio López Pérez.
- 2.- En caso de insistirse en la solicitud frente a la señora Gloria Leonor Burbano, deberán allegarse los anexos correspondientes que den cuenta del correspondiente pacto y de los registros y notificaciones respectivas.
- 3.- En caso de optarse por adelantar la solicitud frente al señor Pablo Antonio López Pérez, deberán aportarse i) el poder y la solicitud debidamente corregidos; y ii) la constancia de haber sido efectiva la notificación del deudor en el correo electrónico inscrito en el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (p.perez@gmail.com).

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo Art. 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.
3. **RECONOCER** personería suficiente al abogado **JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE**,¹ para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 058 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 de agosto de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
--

¹En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.